

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2014 - 00024 - 00

Procede a resolverse la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandada contra la decisión contenida en el auto fechado 11/03/2022 (pdf 05 Cp.) mediante el cual se dejó sin valor ni efecto los autos adiados 12/09/2019 (p. 9 pdf 02), por el cual se corrió traslado para objetar el dictamen derivado de la objeción; el 06/07/2020 (p. 20 pdf 02), mediante el cual se ordenó correr traslado; el 04/12/2020 (p. 49-53 pdf 02) por el cual se corrigió el primero de las providencias citadas y se resolvió la impugnación formulada por la parte demandante; así como el del 06/08/2021 (p. 60 pdf 02).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador funda sus reproches indicando que, sobre el dictamen pericial presentado como prueba de la objeción de un dictamen pericial inicial, debe correrse traslado a las partes conforme a los preceptos del numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ya que *“el hecho de que dicha pericia subsecuente de la inicial no sea objetable, no quiere decir que respecto de la misma no deba correrse traslado, incluso, para efectos de solicitar su aclaración y complementación”*.

En estos términos precisa que *“negar dicha oportunidad _el traslado_ no estaría solo contrariando la norma, sino imposibilitando la efectiva e idónea contradicción de la prueba pericial inicial, y así evitando su legal práctica, adicional al hecho de que vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso de las partes a quienes la ley les otorga una oportunidad procesal para pronunciarse”*

Por lo tanto, pide revocar la decisión impugnada y, en su lugar, tener como válido el traslado a las partes de la pericia presentada como prueba de la objeción del dictamen inicial, dándole validez al pronunciamiento realizado por el impugnante CEMEX en el término otorgado para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique.

El argumento del impugnante se centra en afirmar que sobre el peritazgo rendido como consecuencia de la objeción se debe correr traslado a las partes, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues el hecho de que la pericia sea subsecuente a la inicial no significa que del mismo no se deba correr traslado.

Para zanjar el asunto en comento esta dependencia judicial procede a estudiar el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula la contradicción del dictamen, para luego realizar un recorrido por las actuaciones procesales surtidas en el caso objeto de controversia a fin de evidenciar que yerra el apoderado de la parte demandada al pretender extender de forma indefinida los traslados que deben surtir en este trámite.

Al respecto reseñamos el tenor literal de la norma:

Artículo 238. Contradicción del dictamen. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

Comoquiera que lo regulado con la norma es la práctica de una prueba, el análisis del caso partirá desde el decreto de la misma, así las cosas, en el caso *subjudice* se tiene que mediante auto del 12/11/2015 el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión decreto la práctica de un dictamen pericial como medida supletoria a la diligencia de inspección judicial, producto de tal decisión el 29/09/2016 se posesiona como perito evaluador de bienes inmuebles al Sr. Rafael Antonio García Blanco quien habrá de rendir su experticia bajo los términos pedidos el 17/11/2016.

Sobre el peritazgo rendido se corrió traslado a las partes, cumpliendo con el numeral 1° de la norma en estudio esto es “*del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare*” y producto de tal actuación se promovieron solicitudes de aclaración por ambos extremos litigiosos, sobre las que decidió la judicatura prontamente a través del auto del 25/01/2017 y en las que se accedió de forma íntegra a lo pedido y se le ordeno al perito proceder con lo correspondiente, acatando en esta oportunidad el numeral 2° *ibidem*.

Luego de rendida las aclaraciones por parte del auxiliar de la justicia, el juzgado corre traslado en una segunda oportunidad y con ello finiquita en debida forma las disposiciones del numeral 4° que conceptúan “*De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado*

en éstas.” Bajo estos supuestos legales, el hoy recurrente presento Objeción al dictamen pericial.

De la objeción se corrió traslado a la parte demandante quien solicitó pruebas, las cuales fueron decretadas con auto del 18/08/2017 en el que se ordenó nombrar a otro perito “a fin de que rinda la experticia en los mismos términos de la primigenia solicitada la cual debe aclarar y resolver los puntos indicados por la parte objetante.” Lo cual se cumple con la posesión del Sr. Elver Sánchez Robles quien rindió el informe pericial el 09/08/2019.

Tal informe, se erige como la prueba pericial de la objeción y sobre el mismo se corrió traslado a través del auto del 22/01/2019 publicado en estado del 23 de enero de la misma anualidad, lo que quiere decir, que desde esa data se cumplió con la carga del inciso final del numeral 5° “El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” Hoy aludida por el censor como sustento para su reproche.

Continúa el poderdante de la demandada _CEMEX_ promoviendo solicitud de aclaración y complementación sobre el dictamen rendido dentro de la objeción y esta judicatura atendiendo a las disposiciones normativas concedió el petitorio a través del auto del 19/03/2019 con el que se le otorgó el término de 5 días al auxiliar de la justicia para que abordara las solicitudes hechas por la pasiva, cumpliendo con lo ordenado y finiquitando así todas las actuaciones ordenadas por la ley, pues la norma es clara y de su lectura exegética no se desprende la posibilidad de presentar otro escrito de aclaración sobre la aclaración rendida porque lo consecuente es la resolución de la objeción bien sea en la sentencia o en auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen (num. 6 art. 238 CPC).

Entenderlo de otro modo implicaría que las partes pueden presentar ad infinitum tantos dictámenes periciales y aclaraciones como se quieran en ánimo de controvertir el de su contrario, y lo cierto es que la regla general sobre dictámenes periciales admite solo uno en determinada materia, para cuya contradicción puede precisarse de otro, siendo este último no objetable.

Así las cosas, contrario a lo indicado por el censor la decisión adoptada mediante auto del 11/03/2022 se ajusta a la disposición normativa y mal haría esta judicatura al aceptar el argumento expuesto, pues ello conduciría a revivir etapas procesales finiquitadas reiterando que a través del auto del 22/01/2019 (p. 705 Pdf 01 Cp) se surtió el traslado correspondiente salvaguardando los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ambas partes e incluso sobre ese traslado se promovió la aclaración por parte de la pasiva, lo que demuestra que se culminaron cada una de las fases que dispone la práctica de la prueba, quedando pendiente resolver lo pertinente con la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 11/03/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.34 del 08/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4d6eb3c89cced4ac3353d29b4980433d2eb0f7f2df1e1df44e520a85690ec**

Documento generado en 05/08/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>